

Francisco
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Según con los Eros. Alcaidía y Escribanos recibidos los números del Boletín que corresponden al distrito, dependiente que se debe de cumplir en el día de escribirse, donde por consiguiente hasta el resto del presente año.

Los Gubernadores civiles de sostener los Boletines seleccionados ordenados, para su suscripción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con bastante proporcional.

Los Ayuntamiento de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de esta Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1922.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número milno, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimite de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hasta el día 1.º de octubre de 1923, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias a Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, confirman sin novedad en su importante salud.

Madrid, día 30 de septiembre de 1923.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su Autoridad el Presidente de la Asociación de Picaplatas y Empeñados de Piezas de Toros de España, solicitando se modificaran algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que este Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando, al propio tiempo, que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunas precauciones que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiéndole, a la vez, del vigente otros artículos que deben reputarse inaprovechados:

S. M. el Rey (Q. D. G.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tenga lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1923. — *Almodóvar*.

Señor Director general de Orden público y Gubernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL ESPECTACULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de razas que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y de cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al ruedo el ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de los lidiadores y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertará el litoniente o por extracción, como prevenciones, las que se refieren al párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 4.º, primero de los 4.º, 5.º, 5.º y 9.º, y los artículos 6.º, 8.º y 10.º de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que toman parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad

gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, raza y edad de todos y cada uno de los reos que hayan de lidiarse, incluido de los toros sobreros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel y la Autoridad a quien correspondiera la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puerria del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en tanto valiere al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que les gravan.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expedidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que corresponden al número de las afueras oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraerlos para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa además de hacerlos devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta los doce días de cada corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán General, o del Gobernador militar,

donde no le hubiera, que abonarán su importe en caso de utilizarse.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistea a la corrida; dos asientos de grado para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desagradado, y los de igual clase preciosos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde puedan ser necesarios los servicios de las que les ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciada abona por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que se quées hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenecerán los toros que en cada función deban ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa que está obligada, en el caso de estar abono, a recoger el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada es que la haya habida, así como a reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades de toros, extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trata.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán

a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda tener alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las rosas la Empresa, contenido previamente con la venta de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos, de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva en importe hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal a las dos primeras horas, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no pueden tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a su Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada lidiador que esté sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes la Empresa no podrá suspender una corrida sin ausencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitarse antes de hacerse el apertado de las rosas destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caiga con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del tendido o las localidades, se oírán las opiniones de los Médicos y los espadas y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera concisiva, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo consentimiento de la Autoridad, cancelará al plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que atender al orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser

entregadas a los establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arreglado de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá a plaza todos los años al dar comienzo la temporada, necesariamente, y durante ella cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en escrito al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda sin excusa alguna, según correspondiera con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en sus cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1.45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desecher cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARIA

REFORMAS SOCIALES

Circular importante

Con el fin de poder cumplimentar órdenes recibidas de la Superioridad, por las que se dispone que observen con la mayor exactitud y puntualidad las disposiciones legales vigentes relativas al envío de datos quincenales para la formación de la estadística del paro forzoso, he acordado dirigir la presente a todos los señores Alcaldes de la provincia, ordenándoles lo siguiente:

1.º Invariablemente y sin excusa ni pretexto alguno, remitirán a esta Gobierno sin oficio o telegrama, en los días 1.º y 15 de cada mes (y no en otros), una relación comprensiva de los obreros que se hallen en paro forzoso en los respectivos términos municipales, especificando el número y sexo de los parados, si pertenecen al Comercio, e la Industria o a la Agricultura, y dentro de cada una de estas ramas la clase de trabajo a que se dedicaban; causas que motivaron el paro; carácter circunstancial o permanente de éste, y medidas que crean pueden adoptarse en cada localidad para dar ocupación a los parados.

2.º Caso de no existir obreros en paro forzoso, remitirán igualmente, en los expresados días, oficio o telegrama haciéndolo constar.

Tratándose de un asunto cuya importancia se comprende con sólo tener en cuenta su carácter internacional, puesto que ha sido objeto de un convenio entre las naciones, aceptado por España en la Conferencia de Washington y ratificado por la Ley de 13 de julio de 1922, y dispuesto a evitar el que, como hasta la fecha vino ocurriendo, se descuidase por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos el cumplimiento del servicio que según ordeno, les prevengo que castigaré con todo rigor cualquier negligencia u omisión relativa al mismo, sin perjuicio de exigirles ante los Tribunales el tanto de culpa a que hubiera lugar por su desobediencia.

León 28 de septiembre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

Circular

El Excmo. Sr. Capitán de la 8.ª Región, me comunica lo siguiente:

«Con el fin de ejercer la enérgica vigilancia de los individuos de tropa procedentes de África que se hallan con licencia por enfermo, se servirá V. E. hacer saber a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que sólo por grave peligro para su vida, dejarán dichos individuos de ser trasladados al Hospital militar más próximo, si al formarse aquélla no estuvieran restablecidos, extremos que y otro que se consignarán en certificación facultativa del Médico titular, vinda por la autoridad local con tres días de anticipación al término del plazo concedido, incurriendo en responsabilidad si el peligro no se justificara o se negara para acudir al cumplimiento de lo dispuesto.

Dicha certificación será remitida a mi autoridad para ordenar, en su vista, lo procedente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

León 28 de septiembre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso G. Barbé

INSPECCIÓN Y CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Oficina central de esta provincia, sita en León, Plaza Mayor, Consistorio antiguo, estará abierta, hasta nueva orden, los miércoles y sábados, en las horas oficiales.

León 29 de septiembre de 1923.

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE LEÓN

Anuncio

Debando celebrarse subasta local, única, en virtud de lo dispuesto por Real orden-circular de 25 de agosto próximo pasado (D. O. número 187), para suministro de fluido eléctrico a todas las cuartelas y cuerpos de guardia establecidos o que puedan establecerse para la guarnición de esta plaza, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 1.º de noviembre próximo, a las once, en la Jefatura Admi-

nistrativa Militar de esta plaza, sita en la calle de Sierra del Agua, número 3, y que el pliego de condiciones estará a disposición, todos los días laborables, desde esta día al 31 de octubre venidero, ambos inclusive, de nueve a catorce horas, en la mencionada oficina.

Los precios límites que regirán en el acto, serán:

- En el suministro a base fija: Una lámpara de 16 bujías, pesetas 2 mensuales. Una id. de 25 id., id. 2.50 id. Una id. de 50 id., id. 3.50 id. Una id. de 100 id., id. 6.00 id. En el suministro a base de contador:

Pasetas 0,40 kilowatio-hora, cualquiera que sea el consumo.

En dichos precios se considerarán incluidos los impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre esta clase de Industria por el Estado, la Provincia o el Municipio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden-circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), Ley de Protección de la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Las proposiciones se extenderán en papel estuado de 8.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, último recibo de la contribución industrial por el concepto que comparece y estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales, en relación a los analizados que tenga a su servicio con derecho al retro cbrero.

Dichas proposiciones y documentos que se unen e las mismas, se presentarán en pliego cerrado.

León 25 de septiembre de 1923. = El Presidente del Tribunal, Marcelo González.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en provincia de calle n.º enterado del anuncio publicado en fecha de para suministro de fluido eléctrico a los edificios militares de esta plaza y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a ejecutar el saido servicio a los precios siguientes:

- En el suministro a base fija: Por cada lámpara de 16 bujías pesetas mensuales. Por idéntico de 25 idem idem idem. Por idéntico de 50 idem idem idem. Por idéntico de 100 idem idem idem.

En el suministro a base de contador:

Por cada kilowatio-hora, sea cualquiera el consumo mensual, pesetas acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase, expedida en y el poder notarial, así como el último recibo de la contribución industrial satisfecha por el

concepto en que comparece y acreditación de tener cumplidas sus obligaciones patronales.

(Si la proposición se firma por poder, se expresará como ante firma el título de la Compañía o razón social.)

León de de 1925.

(Firma y rúbrica).

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Robla

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1918 y primer trimestre de 1919, 1919 a 1920, 1920 a 1921 y 1921 a 1922, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante dicho plazo puedan hacerse reclamaciones, según previene la Ley. La Robla 25 de septiembre de 1925.—E. Alcalde, José Robas.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1921 a 22 y 1922 a 23, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, según previene la Ley, para dar cumplimiento. Villasabariego 25 de septiembre

de 1925.—El Alcalde, Germán Reguera.

Don Cayetano Fernández Morán, Alcalde constitucional del Ilustre Ayuntamiento de Ponferrada.

Hago saber: Que el limo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 1.º del presente mes, nombró al vecino de esta ciudad D. Antonio Ferriz Brunet, Agente Recaudador ejecutivo de este Pósito municipal, cuyo señor, en el día de hoy, se ha posesionado de dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Ponferrada, 24 de septiembre de 1925.—Cayetano Fernández.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual que figura en su presupuesto, pagado por trimestres vencidos de los fondos municipales; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días; pasados los cuales, después de su anuncio en el Boletín Oficial, procederá la Corporación a elegir al que juzgue más apto.

Valderrueda: 25 de septiembre de 1925.—E. Alcalde, Eufanio García.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Según me participa el vecino de esta villa, Víctor Hurgu Fuentes, el día veintinueve del actual despareció del campo de esta término, una peellina, la cual es de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada un metro, próximamente, edad once años; tiene el pelo pelado, del aparejo.

Se ruega a la persona que la haya encontrado, lo comuniqué a esta Alcaldía.

Toral de los Guzmanes a 28 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Mariano García.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

No habiéndose presentado su dueño a recoger una yegua que se halla depositada, por orden de esta Alcaldía, en poder de D. Valeriano Pantrera, vecino de este pueblo, apesar de haberse insertado edicto en el Boletín Oficial de la provincia, número 89, del día del actual, he acordado proceder a la venta de dicha yegua en pública subasta, que tendrá lugar ante mi autoridad, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, si antes no la recoge su dueño, el día ocho del próximo mes de octubre, y hora de las tres de la tarde.

Lo hago público para general conocimiento. Vega de Infanzones 26 de sep.

tiembre de 1925.—El Alcalde, Bartolomé Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEON

7.ª ZONA

Como en esta zona de Inspección hace falta en todas las Escuelas mucha catefación, para evitar que se malogre todo el trabajo en la temporada invernal, y teniendo en cuenta que el presupuesto de cada una no sería bastante, quizá, aunque se le dedicara íntegro el aula, considerando además la obligación que tienen los Ayuntamientos de proporcionar el material necesario para las Escuelas y que del mismo modo y voluntariamente se justo que los padres de los alumnos contribuyan a dotar a sus hijos de cuanto, siendo necesario, así es su alcance, y, como, finalmente, en muchos pueblos hay facilidades de proporcionar tales esta Inspección he en llamamiento a las autoridades locales de toda la zona, Maestros nacionales, padres de los niños y amigos del bienestar de los pequeños, para que directamente o por mediación de los Sres. Maestros, hagan los ofrecimientos que juzgan poder cumplir.

Los Sres. Maestros darán cuenta de todos los ofrecimientos o donativos recibidos, con objeto de que siempre que sea posible, pueda su-

CAPÍTULO II

Repartos y moratoria ordinaria

Artículo 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando a los agricultores que pudiesen, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Artículo 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requieren, tiempo por el que necesitan el préstamo, objeto en que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Artículo 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, e mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Artículo 61. Cuando concurren peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución, por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones tengan cuantiosas, sin perjuicio, en todo caso, de exigir la fianza necesaria.

Artículo 62. Todo solicitante tendrá derecho a que le sean exhibidas las listas de peticiones y concesión de préstamo.

Artículo 63. El plazo de los préstamos será de un año, prorrogable, a lo sumo, por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Artículo 64. Los Administradores, con las listas de peticiones y concesión, pueden exigir a los prestatarios, según los casos, la garantía personal con fianza, la mancomunada, la solidaria limitada e ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Artículo 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato u otra Asociación análoga, si bien ha de estar asociada en aquel pueblo.

de sus operaciones a la Sección provincial correspondiente, y un Balance anual.

Artículo 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos, podrán formar Federaciones comarcas, provinciales o regionales, para todos los fines de estas entidades.

Artículo 48. Las Federaciones de Pósitos se regirán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación, pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre los federados.

Artículo 49. Para la administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva, con representación proporcional de todos los Pósitos.

Artículo 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen del Protectorado.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS POSITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones de los Administradores de los Pósitos.—Rendición de cuentas y responsabilidad

Artículo 51. Los Administradores de los Pósitos están obligados a actuar y formalizar con sujeción a lo establecido, las operaciones de reparto y cobranza voluntaria del capital de los mismos, bajo su personal responsabilidad, y a cuidar de los bienes que tengan los Establecimientos y de su administración.

Con objeto de precisar en todo momento las personas responsables, si renovarse total o parcialmente los Administradores de los Pósitos, se hará constar en acta, que firmarán los entrantes y salientes, el estado de situación de todos los créditos, bienes y valores del Establecimiento y su Balance de Caja.

primero las partidas que para ello tengan presupuestadas y poder de ese modo atender otras necesidades.

Astorga 25 de septiembre de 1925.
El Inspector, Manuel G. Linacero.

Todos los Sres. Vocales-Maestros de las Juntas locales de primera enseñanza de la zona, remitirán con urgencia nota detallada de las mesas-bancos de todas las Escuelas del Municipio, con indicación de un número, piezas de que consta cada una y tipo de mesas.

Astorga, 26 de septiembre de 1925.—El Inspector, Manuel G. Linacero.

Con insistencia se ha pedido al ayuntamiento y blanqueo de los locales escolares.

Los Sres. Maestros de las Escuelas nacionales en que no hayan sido hechas las necesarias y justas reparaciones, lo comunicarán a esta Inspección a partir del día 1.º de octubre.

Astorga, 26 de septiembre de 1925.—El Inspector, Manuel G. Linacero.

Se recuerda muy encarecidamente a los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, el derecho que existe a los Sres. Maestros de Escuelas nacionales, de vivir en casa decente, capaz e higiénica.
Del mismo modo debe satisfacerse

seles con puntualidad la consignación que en concepto de indemnización debe abonarseles, cuando no se les proporcione casa.

Los Sres. Maestros que se encuentran sin estar al corriente en el percibo de la indemnización y aquellas cuyas viviendas no reúnan las condiciones legales o necesiten reparaciones, lo comunicarán de oficio a esta Inspección si en un plazo de quince días no hubieren sido atendidos.

Astorga 26 de septiembre de 1925.
El Inspector, Manuel G. Linacero.

Servicio urgente

Al comenzar el estudio de los presupuestos escolares para su aprobación con las modificaciones que haya lugar, ha sido necesario interrumpir dicho examen por haber encontrado la mayoría poco detalladas, tanto el presupuesto como el inventario, no tener bien especificada la clase de material propuesto, ajuntando en algunos número de ejemplares que se han de adquirir y suceso de los libros, a veces englobados partidas, etc.

Hay además algunos Maestros que han tomado posesión de las Escuelas después de remitido el presupuesto, y otros que han netado otras necesidades de material más urgente.

Y, finalmente se firma propuesta de esta Inspección que la calificación se atienda con especial esmero,

aconsejando que, en todos los casos que sea posible, se tenga estado en la Escuela, visitado el taller según haya de emplearse carbón o leña; hay varias Escuelas que, teniendo un excelente servicio de calefacción, no consta partida en el presupuesto, y en otras, ni aun para limpieza y arreo del local, por la misma razón.

Todos los Maestros de esta zona remitirán su complemento de presupuesto e inventario, para terminar inmediatamente la aprobación de los presupuestos escolares.

Astorga, 26 de septiembre de 1925.—El Inspector, Manuel G. Linacero.

Requisitoria

Matilla Cabrero (Sinfieriano), hijo de Pedro y de Ramona, jornalero, natural de Carral, Ayuntamiento de Valderray, provincia de León, de 22 años de edad, estado soltero, domiciliado últimamente en Francia, procesado por desertación, comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Leal la Católica, núm. 54, D. Benito Maristany Veiga, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña 20 de septiembre de 1925.—El Teniente Juez instructor, Benito Maristany.

Ramos Fernández (Jesús), hijo de Pedro y de María, natural de León, Ayuntamiento de Idem, provincia de Idem, estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad y de 1,650 metros de estatura, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz recta, boca regular, barba poca, sin señas particulares, soldado del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, acusada de la falta grave de 1.ª desertación, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor de Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, Comandante don Luis Terrer Mousá; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.
Dado en León a 22 de septiembre de 1925.—Luis Terrer.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 25 de septiembre próximo pasado, desapareció de Azadinos (León), un caballo de pelo castaño, de poca alzada, estrella en la frente, desherrado. Darán razón a José María Gutiérrez, en dicho Azadinos

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

Artículo 52. La Contabilidad de los Pósitos sometidos al régimen común, se llevará en los siguientes libros:

1.º Un libro de actas, en el cual se hará constar las de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren relativas a la administración del Pósito. En las sesiones en que se aprueba el reparto o se dé cuenta de reintegros, se consignará en el acta la relación literal de los prestatarios o sus fiadores, con las cantidades a cada uno otorgadas, o la relación, también nominal, de aquellos que han reintegrado cantidades, con la expresión de éstas.

2.º Un libro protocolo de obligaciones de préstamo, en el que se consignarán éstas, firmando cada una el prestatario o su fiador, el Alcalde y el Secretario.

3.º Libro de balances o arqueo, en el que se consignará manualmente el saldo que arrojen los libros de contabilidad, expresándose el capital total del Pósito en Caja, en depósito, en algún establecimiento público, en deudores y en bienes, tanto inmuebles como de cualquier naturaleza, que pueda poseer el Instituto. Además de los balances y arqueo manual se consignará cualquier extraordinario que se verifique.

Artículo 53. Las cuentas anuales de los Pósitos se redactarán dentro del mes de enero siguiente al año a que se refiere la cuenta, por el Alcalde, como Ordenador de pagos, a nombre del Ayuntamiento y con la intervención del Depositario y Secretario-Contador.

Una vez aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento, serán repuestas por la Sección provincial.

La Sección provincial, dentro de los sesenta días siguientes al de recibir las cuentas informadas, las devolverá al Ayuntamiento para subsanar los reparos que se le ofrezcan.

Artículo 54. Las Secciones, al censurar las cuentas, determinarán, fijando personas y cuantía con la debida claridad y precisión, las responsabilidades en que hayan incurrido los

Administradores de los Pósitos por sus actos u omisiones durante el tiempo que comprenda la cuenta, y en su propuesta al Delegado harán también un juicio comparativo de la situación del Pósito en el año de la cuenta con la que tenía en la anterior, expresando las medidas que estimen más adecuadas para el mayor fomento del establecimiento, y para corregir las faltas que observe.

Artículo 55. Las cuentas se formarán por triplicado; una original, a la que se acompañarán los justificantes reintegrados en la forma y cuantía que determina la vigente ley del Timbre y que se archivará en la Delegación Regla, y dos copias en papel simple, quedando una en la Secretaría del Pósito como borrador y la otra en las oficinas de la Sección provincial.

Artículo 56. Los gastos y reintegros que ocasionen la formación de cuentas se decidirá de oficio a cargo del establecimiento, o de los fondos municipales si se tratare de Pósitos de menor cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pasarán sobre los cuentulantes.

Artículo 57. Las cuentas comprenderán:

a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año, relacionadas cronológicamente y espesificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.

b) Carpeta conteniendo los justificantes de los expresados cargo y data.

c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.

d) Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito.

e) Certificados de arqueo de fondos en 31 de diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.